



Lima, veintidós de marzo de dos mil trece

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos sesenta y uno, del veintiocho de junio de dos mil doce. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el señor Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas trescientos setenta y cinco, sostiene: **i)** Que el Colegiado Superior emitió sentencia absolutoria, con inobservancia a lo previsto en el artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, que establece: "[...] La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en audiencia". **ii)** Que, en efecto, existe una incorrecta valoración de la prueba, lo que transgrede el inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales. **iii)** Que lo sostenido por la menor agraviada en los diversos estadios, respecto a que el procesado Richard Córdor Franco la violó sexualmente, se corrobora con el certificado médico legal de fojas veintidós. **iv)** Que la madre de la menor agraviada ha declarado que en más de una ocasión le dijo al procesado que su hija tenía trece años. **v)** Que el encausado, durante el proceso no ha mencionado que proviene de la sierra de nuestro país; su tesis de defensa se ha centrado, más bien, en afirmar que la menor tenía quince años de edad, por tanto, el argumento de defensa tendente a establecer que Córdor Franco desconocía la ilicitud de su conducta, recién fue alegado por su abogado en el juicio oral. **vi)** Que no estamos



frente a un supuesto de error de prohibición, pues el procesado Córdor Franco conocía el carácter delictivo de su acto.

SEGUNDO. Que la acusación fiscal, de fojas doscientos tres, imputa al encausado Richard Córdor Franco el haber hecho sufrir el acto sexual a la menor agraviada, identificada con clave número ciento ochenta y cuatro-dos mil diez, de trece años de edad. Los hechos ocurrieron el día diecinueve de junio de dos mil diez, cuando la mencionada menor, luego de haberse ausentado de su domicilio, acudió al inmueble del procesado -ubicado en el Asentamiento Humano Flor de Amancaes, manzana trece, lote número quince, en el distrito del Rímac- y se pusieron a conversar en la puerta. Momentos después, Córdor Franco, con el pretexto de que hacía frío, hizo ingresar a la menor a su cuarto, donde le propuso ser enamorados -propuesta que esta rechaza-, y mantener relaciones sexuales; ante ello, la agraviada intentó salir de la vivienda, pero el procesado la jaló, la echó y apoyó su fuerza corporal sobre ella, a fin de despojarla de sus prendas de vestir (pantalón y botas), pese a que ella intentó resistirse; finalmente, Córdor Franco logró su cometido y abusó de la menor hasta en cuatro oportunidades; accionar delictivo que tuvo que interrumpir debido a que a las cero cero horas con treinta minutos de la madrugada, del día veinte de junio de dos mil diez, la madre de la agraviada acudió al lugar de los hechos en compañía de personal policial, lo que determinó la inmediata intervención del procesado.

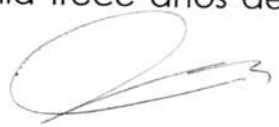
TERCERO. Que a efectos de emitir una sentencia absolutoria, el Juzgador debe: **i)** Concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiada durante el proceso. **ii)** Estimar la presencia de una duda

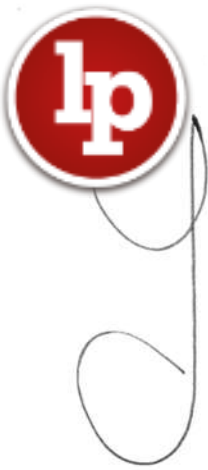


razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*, o *iii*) Entender que la actividad probatoria es insuficiente para entrar a un análisis de condena.

CUARTO. Que en el delito de violación sexual de menor de edad se sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, siendo el bien jurídico tutelado la indemnidad o intangibilidad sexual, el mismo que se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado la madurez suficiente, como es el caso de los menores de edad y los incapacitados; por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no pueden defenderla, al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

QUINTO. Que en el presente caso se encuentra debidamente acreditado que el encausado Richard Córdor Franco, de veintisiete años de edad, y la menor identificada con clave número ciento ochenta y cuatro-dos mil diez, de trece años de edad –conforme a la partida de nacimiento de fojas setenta y siete–, sostuvieron encuentros sexuales, siendo la tesis de la defensa que ello se habría producido dentro de una relación de enamorados y que la menor le había mencionado a Córdor Franco que tenía quince años de edad; en tanto que la tesis acusatoria se centra en establecer que dichos encuentros íntimos habrían sucedido en contra de la voluntad de la menor –pues no existía ningún vínculo sentimental con el presunto agresor– y que, además, este conocía que la menor tenía trece años de edad.





SEXTO. Que de acuerdo con las pretensiones planteadas durante el proceso y al cúmulo de pruebas que se han recabado, se debe precisar que la menor, al prestar su declaración policial a fojas ocho, específicamente al responder la última pregunta, reconoció haber sostenido una relación sentimental con el acusado y que los encuentros sexuales se realizaron con su voluntad; por ende, no fue violada. Versión que posteriormente, al declarar vía cámara Gesell, como se aprecia del acta de fojas trescientos dieciocho, niega; lo que evidentemente crea duda en el juzgador al respecto, tanto más si la madre de la menor, Paulina Cancchagua Banda, al declarar en su testimonial de fojas setenta y cinco, en el juicio oral a fojas doscientos setenta y cuatro vuelta, y en la diligencia de confrontación, ha reconocido que su menor hija le había dicho que el encausado la pretendía y quería. Por su parte, la versión brindada por el encausado se encuentra referida a que las relaciones sexuales fueron consentidas, y al no existir prueba fehaciente que determine lo contrario, debe concluirse que ello fue así, en virtud del principio constitucional del *indubio pro reo*.

SÉPTIMO. Que si bien el tipo penal imputado tiene como bien jurídico protegido la indemnidad sexual, por lo que sería irrelevante verificar si existió el consentimiento de la víctima, sin embargo, en función a la tesis del error de tipo planteado por la defensa, resulta necesario analizar las circunstancias en que acaecieron los hechos. Así se tiene que, en cuanto a la edad de la menor, ya ha quedado establecido en el quinto considerando de la presente resolución que esta efectivamente tenía trece años de edad; sin embargo, en cuanto al conocimiento de dicha información, el citado encausado señaló en su manifestación policial de fojas once, en su instructiva de fojas sesenta y siete, y en el juicio oral a fojas doscientos sesenta y siete vuelta, que ella le había dicho que tenía



quince años de edad. Que lo cierto es que la menor, a la fecha de los hechos tenía exactamente trece años, once meses y seis días de edad; es decir, estaba muy próxima a cumplir catorce años de edad, por lo cual resulta factible concluir que existe un gran porcentaje de probabilidad de que el encausado haya actuado en la creencia de que la menor contaba con más de catorce años de edad, no existiendo prueba idónea en contrario que desvanezca ello –que si bien la madre de la menor ha sostenido que le dijo en varias oportunidades al encausado que su hija tenía trece años de edad, empero ello no ha sido corroborado con otro elemento de prueba directo o periférico–, más aún si resulta ser el representante del Ministerio Público el titular de la carga de la prueba, y quien en todo caso debió cuestionar dicha tesis dentro del proceso, que el no haberlo hecho así, no traslada la carga de la prueba a la parte acusada, quien incluso puede limitarse a negar únicamente dentro del proceso el marco de imputación, en aras del derecho de defensa que le asiste.

OCTAVO. Que todo ello lleva a la convicción de que en el presente proceso es de aplicación lo previsto en el artículo catorce del Código Penal, respecto al error de tipo, el mismo que surge cuando el sujeto tiene una falsa representación de la realidad o no entiende de manera correcta su significado social o jurídico; que el encausado Richard Córdor Franco actuó en la creencia de que la menor tenía más de catorce años de edad, y si bien actuando de manera diligente pudo haber corroborado si tal información era verdadera o falsa, debemos tener en cuenta que el encausado actuó confiado en lo dicho por la menor y, en todo caso, se puede establecer que no contaba con los medios para poder contrastar tal información; en consecuencia, se concluye que la decisión adoptada por el Colegiado Superior se encuentra arreglada a Ley, por lo que resultan inatendibles los agravios



expuestos por el Fiscal Superior, los mismos que a criterio de este Tribunal resultan ser apreciaciones subjetivas, que no han sido demostradas ni corroboradas en el presente proceso.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y uno, del veintiocho de junio de dos mil doce, que absolvió a Richard Córdor Franco de la acusación fiscal formulada en su contra, por delito contra la Libertad-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número ciento ochenta y cuatro-dos mil diez, con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

NEYRA FLORES

NF/ eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEIVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA